

RECOMENDACIÓN NO.

40/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; ASÍ COMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V, EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NO. 41, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Ciudad de México, a 29 de febrero 2024

MTRA. LETICIA RAMÍREZ AMAYA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Apreciable secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2023/451/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la educación, a la integridad personal; así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de V, adolescente que falleció en las instalaciones del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 41 en Mexicali, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último; así como, 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas de las personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Quejosa/ Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima Directa	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIONES	
DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 41 en Mexicali, Baja California	CBTA-41
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH

INSTITUCIONES	
DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar de la Secretaría de Educación Pública	DGETAyCM
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Secretaría de Educación Pública	SEP
Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California	SEMEFO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
NORMATIVIDAD	
DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Sobre los Derechos del Niño	CDN
Ley General de Educación	LGE

I. HECHOS

5. El 28 de diciembre de 2022, se recibió la queja de QVI, recabada por la CEDHBC el 22 de noviembre del mismo año y fue remitida a este Organismo Nacional por razón de competencia; en la cual refirió que el 24 de octubre de 2022, al encontrarse en una práctica deportiva de clases, V adolescente le cayó encima un tablero de básquetbol lo que provocó su fallecimiento, por lo que se inició expediente en contra de las personas servidoras públicas del CBTA-41 ubicado en el Poblado de Benito Juárez en Mexicali, Baja California, considerando que esta situación pudo evitarse de haberse realizado una revisión constante de las instalaciones del plantel educativo..

6. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/451/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos, por lo que se solicitó información a la SEP, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta

Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio número CEDHBC/DGQO/298/2022 de 27 de diciembre de 2022, a través del cual, la CEDHBC remitió el acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2022, donde recabo la queja de QVI, en la que narró que V falleció en el CBTA-41 al caerle encima un tablero de básquetbol, mientras se encontraba jugando, dentro del horario de clases.

8. Oficio DPJ/DH/1978/2023 de 7 de febrero de 2023, firmado por el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la SEP, a través del cual rindió un informe relacionado con los hechos motivo de la queja y adjuntó lo siguiente:

8.1. Oficio DGTAYCM/0185/2023 de 27 de enero de 2023, firmado por el Director General de Educación Tecnológica, Agropecuaria y Ciencias del Mar de la SEP, al cual anexo el informe rendido por AR1 Director del CBTA-41; acta de hechos del 24 de octubre de 2022, firmada por AR1, PSP1 subdirectora administrativa, PSP2 y PSP3 docentes, en donde narraron lo ocurrido en dicha fecha en el CBTA-41, en donde falleció V; e informe sin fecha ni firma, en donde se narró los hechos ocurridos el 24 de octubre de 2022, en las instalaciones del CBTA-41.

9. Oficio 978/FRMXLI/2023 de 24 de abril de 2023, firmado por la Fiscal Regional en Mexicali de la FGE, al cual adjuntó el diverso s/n suscrito por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Foránea de Delitos de Ciudad Morelos de esa Fiscalía Regional, quien informó la radicación de la Carpeta de Investigación 1, misma que se encontraba abierta y en investigación por el delito de homicidio.

10. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2023 en la cual se hizo constar que

personal de esta Comisión Nacional, se constituyó en las instalaciones de la Unidad de Investigación de Delitos Foránea de Ciudad Morelos de la FGE en donde tuvo a la vista la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual obraban diversas solicitudes de información, entre estas al CBTA-41, así como un peritaje en diseño estructural de la cancha en donde ocurrieron los hechos, indicando que la causa del fallecimiento de V fue por traumatismo torácico¹.

11. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2023, en donde se hace constar la comunicación telefónica celebrada entre personal de esta Comisión Nacional y el entonces Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública actualmente Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Educación Pública, quienes informaron que, a consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, se radicó el Expediente Administrativo 1.

12. Correo electrónico de 21 de junio de 2023, enviado por personal del el entonces Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública actualmente Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Educación Pública a través del cual remitió copia electrónica de los oficios 11/OIC/AQDI/7648/2023 y 11/OIC/AQDI/7263/2023, en los cuales informaron la radicación del Expediente Administrativo 2, el cual se encuentra en etapa de investigación.

13. Oficio TIJ/1345/23 de 26 de junio de 2023, suscrito por el Titular de la Coordinación de Protección Civil de Baja California, a través del cual informó, entre otras cosas, que esa Coordinación no ha recibido solicitud de apoyo alguna por parte del CBTA-41, en materia de protección civil.

¹ Un traumatismo torácico o de tórax es una grave lesión que puede afectar diversas zonas del tórax, entre las que se encuentran la pared ósea del tórax, los pulmones, la pleura, el diafragma, el contenido del mediastino.

14. Correo electrónico de 30 de junio de 2023, enviado por personal de la SEP, dentro del cual se adjuntó copia del oficio DGANCLYT/DPJ/DH/11413/2023 de 29 de junio de 2023, suscrito por el Director de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de esa Secretaría, mismo que señaló que el Área Jurídica de la DGETAyCM informó que el mantenimiento de las instalaciones ha sido realizado por personal manual y de servicio con que cuenta el plantel, la revisión es visual ya que este no cuenta con personal calificado para la revisión de estructura.

15. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2023 en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita al CBTA-41, en donde se entrevistó a AR1 y se observó el lugar de los hechos.

16. Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2023, en la que se hizo constar la comunicación telefónica celebrada entre personal de esta CNDH y QVI, quien informó que había recibido el pago del seguro facultativo de V.

17. Correo electrónico de 14 de septiembre de 2023, enviado por personal el entonces Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública actualmente Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Educación Pública, a través del cual remitió copia electrónica del oficio 11/OIC/AQDI/14697/2023 de 13 de septiembre de 2023, mismo que informó que el Expediente Administrativo 2 y su acumulado Expediente Administrativo 1, se encuentra en etapa de investigación.

18. Oficio DG-DJ/2022/041 del 18 de septiembre de 2023, signado por el Director General del Instituto de la Infraestructura Educativa de Baja California, quien informó que si bien había recibido solicitud de revisión y diagnóstico del CBTA-41 el 14 de febrero del año en curso, también lo es que el Titular de la Oficina de Enlace Educativo

de Baja California de la SEP les indicó mediante oficio SEP/UR414-002 OEEBC/0040/2023 que ese plantel educativo se encuentra en un predio irregular, por lo que está legalmente imposibilitado dicho Instituto a ejecutar alguna obra en ese centro escolar.

19. Oficio 2259/FRMXL/2023 de 27 de septiembre de 2023, signado por la Fiscal Regional en Mexicali de la FGE, mediante el cual remitió copia autenticada de la Carpeta de Investigación 1, dentro de la cual destacó entre otros documentos los siguientes:

- 19.1.** Informe policial homologado del 24 de octubre de 2022, en donde se asientan los hechos materia de la presente.
- 19.2.** Acta de Inspección y Administración de la Escena del 24 de octubre de 2022, elaborado por personal de la Agencia Estatal de Investigación de la FGE.
- 19.3.** Acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver de 24 de octubre de 2022.
- 19.4.** Comparecencia de Representante Legal (QVI), de 24 de octubre de 2022.
- 19.5.** Comparecencia de 3 de noviembre de 2022, dentro de la cual se asienta la presencia del representante legal de la SEP, quien manifestó que la escuela CBTA-41 depende del ramo federal, solicitando que sea enviada la Carpeta de Investigación 1 a la Fiscalía General de la República, en atención a su competencia.
- 19.6.** Certificado de autopsia del 24 de octubre de 2022, elaborado por personal del SEMEFO, dentro de la cual se señaló como causa determinante de la

muerte, traumatismo torácico.

- 19.7.** Informe pericial del 8 de agosto de 2023, elaborado por personal de la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la FGE, en el cual se concluyó la persistencia de diferentes factores cuya interacción y consecuencias originaron el colapso de la estructura la canasta de basquetbol, como son los materiales con corrosión uniforme generalizada y deterioro en la estructura metálica de los postes, así como la edad, peso, complejión y estatura de V.
- 20.** Correo electrónico de 2 de octubre de 2023, enviado por QVI, quien remitió copia digital del acta de defunción de V, en donde se indica como causas de la defunción traumatismo torácico.
- 21.** Acta circunstanciada de comunicación telefónica de 4 de octubre de 2023, celebrada entre personal de esta CNDH y QVI, a través del cual informó entre otras el nombre de V conforme a su acta de nacimiento, el nombre de VI madre de V y que, a inicio del 2023, personal de la FGE le brindó atención psicológica pero no recuerda los tiempos que duró ésta, ni las fechas en las que se la otorgaron.
- 22.** Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica con AR1 el cual comunicó que ésta en activo laboralmente ante la SEP y sigue a cargo de la Dirección del plantel donde ocurrieron los hecho materia de esta Recomendación.
- 23.** Acta circunstanciada de comunicación telefónica de 8 de diciembre de 2023, en la que se hizo constar que personal del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Educación Pública, informó que en el Expediente Administrativo 1 y Expediente Administrativo 2 surgieron nuevas líneas de

investigación, por tal motivo continua en estudio los expedientes.

24. Acta circunstanciada del 8 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, en las cuales se estableció comunicación telefónica con personal de la FGE, se asentó que la Carpeta de Investigación 1 continua en investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento de la radicación del Expediente Administrativo 2 y su acumulado Expediente Administrativo 1, ante el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Educación Pública, mismo que se inició a consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, estando dicho procedimiento en etapa de investigación.

26. Con motivo de los hechos materia de la queja, la FGE inició la Carpeta de Investigación 1, por el probable delito de homicidio, la cual se encuentra en trámite a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2023/451/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la educación, a la integridad personal; así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de V , atribuibles a personas servidoras públicas del CBTA-41, así como de las autoridades educativas.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

28. Esta Comisión Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y en su caso la reparación de los derechos humanos de las personas quejas y agraviados, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas, más aún de aquellas que se encuentran ubicadas en grupos de atención prioritaria como lo son las y los adolescentes.

29. En el presente caso, se observa un escenario en donde V adolescente, se encontraba realizando actividades recreativas el 24 de octubre de 2022 dentro del plantel educativo CBTA-41, instalación educativa que debe velar por la plena realización de los derechos de las y los estudiantes; siendo el caso que después de haber encestado una pelota de básquetbol, la estructura de metal se colapsó encima de éste, brindando el personal adscrito a ese plantel educativo, la atención inmediata que requería de conformidad a lo previsto por los protocolos de seguridad para los planteles federales de educación media superior de la SEP, ello en alcance al contenido del acta de hechos suscrita por AR1, PSP1, PSP2 y PSP3.

30. Como se mencionó previamente, los hechos materia de la presente Recomendación se encuentran siendo investigados a través de la Carpeta de Investigación 1, radicada ante la FGE por el delito de homicidio, en contra de quien resulte responsable, por lo que esta CNDH carece de competencia para pronunciarse sobre la probable responsabilidad penal que pudiera resultar de dicha indagatoria, por lo que solo se referirá a las violaciones de derechos humanos acreditadas en el caso de V.

B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

31. El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de

daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad, estableciendo el artículo 29, párrafo segundo de la CPEUM que “...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal...”, por ello toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado.

32. Dicho derecho también se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

33. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares².

34. Sumado a lo anterior, el artículo 4º de la CPEUM establece en su párrafo noveno que en “*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*”, y en su párrafo décimo primero, que: “[e]l estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. Asimismo, la CDN, prevé en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la

² Recomendaciones CNDH 139/2023, 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82

consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

35. La citada CDN, en su numeral 3.3, reconoce la importancia de que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños [...] cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

36. De lo anterior, se deduce que la implementación de medidas de seguridad, así como la supervisión y adecuada capacitación del personal encargado del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo al personal docente en los centros escolares, constituye una garantía de cumplimiento de su derecho a que su interés superior sea una consideración primordial. Lo anterior, lo reitera la CrIDH en el *“Caso Forneron e hija vs Argentina”*, al señalar que *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales”*, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir *“medidas especiales de protección”*³

37. De igual manera AR1, con motivo de su respectivo encargo, debió atender en tiempo y prever cualquier situación que pudiera presentarse ante la falta de mantenimiento de la cancha de basquetbol del plantel, por lo que esta Comisión Nacional ha desarrollado ampliamente los alcances de la debida diligencia, entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos.

³ Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

38. A dicho enfoque, da cuenta de la relevancia a los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia⁴.

39. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el *"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"*, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo *"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"*.

40. La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", en sus numerales 4 y 6, señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y *"desarrollo pleno e integral"* de la niñez, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la CDN.

41. En la jurisprudencia de la CrIDH se reconoce que: *"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades..."*⁵. Asimismo, que *"[el*

⁴ Recomendación 219/2023, párrafo 74 y 75.

⁵ Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

Estado] debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”⁶.

42. La Comisión Nacional retoma el criterio sentado por la SCJN, referente a que: *“las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación”⁷. Lo anterior, “requiere tomar conciencia [...] y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.*

43. El interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar no solamente las leyes y políticas públicas, sino también y, en concreto, las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades educativas, directivos, docentes y demás personal que labora en las escuelas en el país, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y niños, en todas aquellas situaciones que les afecten.

44. Es con base en lo expuesto, que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado y más aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo protección del Estado al interior de un centro educativo, responsable

⁶ “Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

⁷ Cfr. Tesis aislada constitucional 2a. CXLI/2016 (10a.), “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, página 792. Registro 2013385.

de su cuidado y amparo.⁸

45. Por lo anterior, la Comisión Nacional hace énfasis en que las niñas, los niños y adolescentes dispongan de entornos que les permitan desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable; atendiendo siempre el interés superior de la niñez en las decisiones, cuidados, servicios y procedimientos que se adopten por las y los docentes adscritos a los centros escolares, así como de las autoridades educativas, quienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias de protección para propiciar las condiciones idóneas a fin de crear un ambiente seguro.

46. En ese sentir, es una obligación de las autoridades el adoptar medidas de protección adecuadas en el ámbito educativo, incluidas las relacionadas a los centros educativos ello atendiendo al contenido del artículo 3º, párrafo noveno de la CPEUM que señala que *“los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación”*, determinación que acoge de igual forma el numeral 98 en su párrafo primero de la LGE.

47. Bajo dicho parámetro, es necesario destacar que los CBTA son instalaciones escolares donde se brindan carreras técnicas orientadas a formar personas profesionales técnicas que atiendan a la población rural que se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, agroindustriales y de servicios, contando con ubicaciones estratégicas a nivel nacional para el acercamiento de estos conocimientos a las y los adolescentes que residen en áreas rurales, como lo es el CBTA-41, el cual se encuentra en el Poblado Benito Juárez zona rural del Valle de Mexicali, Baja California.

⁸ Recomendación 28/2018, párrafo 94.

48. Por lo que, de conformidad a lo previsto por los artículos 102 y 103 de la LGE, las autoridades educativas deberán atender de manera prioritaria a las escuelas que, por estar en localidades rurales, tengan mayor posibilidad de rezago, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades, para lo cual se deben establecer lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, disposiciones normativas que no fueron acatadas en el presente caso.

49. Del informe rendido por AR1 destacó que las instalaciones del plantel datan de más de 45 años, al haberse fundado el 6 de octubre de 1975 y el mantenimiento en estas ha sido realizado por personal manual y de servicio con que cuenta el plantel, utilizando los materiales y suministros que se han adquirido de las aportaciones que realizan los padres de familia; se destacó a su vez que no cuentan con personal calificado para la revisión de estructura es decir concreto, herrería, eléctrica, etc.

50. Dicho que se confirmó a través de la visita realizada el 6 de julio del 2023 por personal de este Organismo Nacional a las instalaciones del plantel educativo, en donde derivado de la entrevista a AR1, este refirió, en cuanto al mantenimiento que se le otorgaba a las canchas, únicamente consistía en pintarlas, destacando que no cuentan con un protocolo de mantenimiento para esas instalaciones y, al señalar la falta de presupuesto para dichas acciones, refirió que nunca se había solicitado presupuesto específico para la supervisión y mantenimiento de esa área de la escuela, a pesar del uso que se le brinda, refiriendo que el financiamiento real del plantel, resulta de las cuotas voluntarias del alumnado, escenario que contraviene con lo establecido por el artículo 105 de la LGE, que alude una concurrencia de responsabilidad entre los gobiernos federal, estatal y municipal para el mantenimiento de los muebles o inmuebles de los centros educativos, sumado la voluntad de madres y padres de

familia, personas tutoras y demás integrantes de la comunidad.

51. Por otro lado, AR1 señaló haber solicitado al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Baja California, la revisión de las instalaciones del plantel para la emisión de un dictamen, sin embargo, el Director General de dicho Instituto, informó que se encuentra legalmente imposibilitado para ejecutar alguna obra en el CBTA-41, al encontrarse en un predio irregular, situación que constituye una inobservancia al artículo 101 de la LGE que señala que *“para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable”*.

52. Por tal motivo es necesario indicar que la LGE es posterior a la creación de la escuela, por lo que debe verificarse esta situación de irregularidad del terreno sin que ello signifique una suspensión y/o afectación al derecho a la educación de los estudiantes.

53. Por ello, resultan evidentes las omisiones de AR1 quien, en su carácter de director del plantel educativo, así como servidor público, debió de haber realizado las acciones correspondientes para la debida atención de las estructuras del CBTA-41, solicitando a las instancias o autoridades educativas correspondientes los recursos humanos o materiales necesarios para evaluar y, en su caso, adecuar las instalaciones del centro educativo, máxime al señalar que estas datan de hace 45 años y que no obran registros de un mantenimiento constante.

54. Para lo cual AR1, como encargado del plantel educativo, pudo haber requerido

de la DGETAyCM la debida intervención, al encontrarse facultada dicha Dirección General para definir el equipamiento y mantenimiento de las instituciones educativas, así como proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo para dichas instituciones, ello de conformidad al artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interior de la SEP.

55. Caso distinto, de haberse apegado su actuar a los principios del servicio público y velando por el interés superior de la niñez, se hubieran ejecutado acciones preventivas que pudieran haber modificado el desenlace del caso actuante, máxime que V, en atención a su edad, pertenecía a un grupo de atención prioritaria y por tanto AR1 debió atender la necesidad imperante de supervisión, requiriendo las acciones de mantenimiento necesarias, ya que, como fue observado por personal de este Organismo Nacional, así como de la Dirección de Servicios Periciales del Centro de Ciencias Forenses de la FGE, los restos de la estructura metálica de la canasta de básquetbol afectada, así como las piezas que formaban el poste de esta, presentaban daño por corrosión uniforme generalizada, oxidación, degradación y adelgazamiento severo de las capas de acero del extremo que se encontraba anclado al suelo y/o en contacto directo con la cimentación.

56. La citada autoridad pericial, determinó que las características físicas de V, al momento de saltar y sujetar el aro de la canasta, aplicó una fuerza de contacto excesiva que, sumada al deterioro de la estructura misma de la canasta, fue el factor detonante para que esta colapsara de forma inevitable, originando con ello, el resultado ya conocido y que ocasionó el deceso de V; lo cual pudo haberse evitado de haber recibido el mantenimiento adecuado.

57. Por otro lado y, atendiendo a las manifestaciones de AR1 sobre la falta de personal especializado o capacitado para realizar las inspecciones de seguridad al

plantel educativo, se recibió un informe por parte del Titular de la Coordinación de Protección Civil del Estado de Baja California quien, a preguntas de este Organismo Nacional señaló que el CBTA-41 no había solicitado ningún apoyo a esa autoridad, ni tampoco ha sido requerida para realizar documento alguno a consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación, siendo evidente la falta de acciones tendientes a solicitar apoyo interinstitucional o a través de la misma SEP para atender los aspectos de mantenimiento que como centro educativo, no podían realizar por sí solo, dada las condiciones precarias económicas del plantel que destacó AR1 en su entrevista.

58. Dicho lo anterior, AR1 en su carácter de director y persona responsable del plantel educativo así como de las y los educandos, es responsable de actos de negligencia por omisión, al advertirse una completa ausencia y falta de supervisión y mantenimiento en las instalaciones del CBTA-41, las cuales resultaron concurrentes para el colapso de la estructura metálica que privó de la vida a V, incumpliendo con lo mandado por el artículo 57, párrafos tercero, fracción VIII y cuarto de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que señalan que las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad, para lo cual deberán *“prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos [...] deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”*.

59. Por ello, es necesario reiterar que una de las funciones principales del Estado es la protección de las personas que lo habitan, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque o transgresión, sobre todo y especialmente,

de la niñez y adolescencia, bajo el principio del interés superior de la niñez desarrollado previamente.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN, POR DEFICIENCIAS EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

60. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce en su artículo 13 el derecho de toda persona a la educación, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, concepto que recoge el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 13, así como los diversos 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

61. En este mismo sentido, la *“Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”* aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su numeral 4, que: *“una educación de calidad es la base para mejorar la vida de las personas y el desarrollo sostenible”*. Al respecto, el objetivo 4.a, señala: *“Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos”*

62. A su vez, el artículo 3 de la CPEUM, señala que toda persona tiene derecho a la educación, señalando que las autoridades de todos los niveles de gobierno deberán impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Asimismo, refiere que el Estado priorizará el ya explorado interés superior de niñas, niños y adolescentes en el acceso, permanencia y

participación en los servicios educativos.

63. De los párrafos segundo y tercero del mismo precepto constitucional, se desprende que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano; por ello, el Estado deberá garantizar la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos.

64. La LGE contempla en su artículo 5, que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, agregando que toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

65. Por ello, es obligación de las autoridades el garantizar el derecho a la educación para todas las personas al tener el carácter de derecho social, por lo que las autoridades educativas deberán crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a esta prerrogativa en igualdad de condiciones y circunstancias.

66. De lo anterior y, en alcance a lo ya desarrollado dentro de la presente, es evidente para esta CNDH que, al ser el CBTA-41, un plantel educativo ubicado en una localidad rural, debió ser atendida de manera prioritaria estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión a través de procesos de mantenimiento, rehabilitación y reforzamiento de las áreas que lo conforman, escenario que no se materializó en el caso actuante tal y como lo

manifestó AR1 en su informe, al señalar que las instalaciones del plantel datan de más de 45 años y el mantenimiento en estas ha sido realizado por personal manual y de servicio con que cuenta el plantel, al no contar con personal calificado para la revisión de estructuras.

67. Esta Comisión Nacional considera que el estado de las instalaciones de la cancha deportiva en donde ocurrieron los hechos implicó que el derecho a la educación de las y los adolescentes se viera afectado en su calidad, generando con ello una obligación de participación coordinada y conjunta de esa Secretaría, para eliminar el riesgo latente de otra lesión o un desenlace como el explorado en la presente Recomendación.

68. Por ende, se evidencian aún más las omisiones de AR1 quien, al ser el director del plantel educativo, debió de haber realizado las gestiones necesarias para la debida atención de las estructuras del CBTA-41, solicitando a las instancias o autoridades educativas correspondientes los recursos humanos o materiales necesarios para evaluar y, en su caso, adecuar las instalaciones del centro educativo.

69. El no haber requerido oportunamente la intervención de la DGETAyCM o, en su caso, otorgar vista a la Subsecretaría de Educación Media Superior respecto de las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, mermó la posibilidad de que V pudiera acceder de manera plena e integral a su derecho a la educación, en un espacio que le garantizara su óptimo desarrollo, pero sobre todo su seguridad e integridad personal.

D. RESPONSABILIDAD

D. 1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

70. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la

responsabilidad de AR1, deriva de la falta de acciones tendientes a la debida supervisión y mantenimiento de las instalaciones educativas, así como la solicitud de presupuesto oportuno y suficiente para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de las estructuras tanto deportivas, como del resto del plantel educativo.

71. En consecuencia AR1 prescindió en llevar a cabo trabajos concretos que resultan indispensables a efecto de propiciar las condiciones idóneas y crear un ambiente libre de peligros en la institución educativa, las cuales debieron estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y suprimir cualquier factor de riesgo, aunado a que les correspondía tomar medidas y acciones de supervisión orientadas a garantizar de manera eficiente, eficaz, oportuna y responsable, el pleno goce de los derechos de V y del resto de la comunidad educativa.

72. Este Organismo Nacional acreditó que las omisiones atribuidas AR1, mismas que han sido ampliamente descritas en la presente, constituyen evidencia suficiente para determinar que incumplió con su deber de actuar con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia como persona servidora pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, VI, VII y VIII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén la obligación de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

73. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 6º, fracción III, 72, párrafo segundo, 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta

con evidencias suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones, determine responsabilidad el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Educación Pública, derivado de las observaciones realizadas en la presente Recomendación, y de este modo, resuelva el Expediente Administrativo 2 y su acumulado Expediente Administrativo 1.

D. 2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

74. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

75. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

76. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas

servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

77. Esta Comisión Nacional advierte responsabilidad institucional a cargo de las autoridades escolares del CBTA-41, así como de la DGETAyCM ya que, se encuentran omisiones con respecto al interés superior de la niñez, así como violaciones a los derechos humanos a la educación, a la integridad personal en agravio de V, como está ampliamente descrito en el cuerpo de la presente Recomendación, máxime al ser esa Dirección General la encargada de definir, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el equipamiento y mantenimiento de las instituciones educativas como el CBTA-41, así como proponer a la persona Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario y equipo para dichas instituciones, para lo cual podría haberse visto auxiliada por la Coordinación Sectorial de Desarrollo Académico e Infraestructura.

78. Lo anterior constituye, en sí misma, una omisión de cuidado del adolescente, así como del resto de la comunidad educativa, al no propiciar las condiciones idóneas y la negativa a crear un ambiente libre de peligros en la institución educativa, escenario que tuvo como consecuencia el desenlace ya conocido, aunado a la irregularidad del predio en el cual se encuentra instalado el CBTA-41, que imposibilita hasta el día de hoy la intervención de una instancia que pudiera coadyuvar con la revisión y análisis de factores de riesgo como lo es el Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California.

79. En tal contexto, este Organismo Nacional encuentra un claro nexo entre las omisiones antes descritas, con la violación al derecho a la integridad personal y la inobservancia del interés superior de la niñez, al no prever y proveer un ambiente sano y seguro para V, lo que constituye una responsabilidad institucional por parte de la

SEP, al no vigilar y supervisar que su personal e instalaciones educativas cumplan con el marco normativo.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

80. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

81. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la educación, a la integridad personal; así como al principio del interés superior de la niñez en agravio de V, se deberá inscribir a V, VI y a QVI en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley

General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

82. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

83. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*⁹. En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*¹⁰.

84. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

⁹ “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

¹⁰ “Caso Carpio Nicolle y otras Vs. Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

85. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios:

A) Medidas de Rehabilitación

86. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

87. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la SEP en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), deberá proporcionar a QVI y VI, la atención psicológica y tanatológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para ambas personas, con sus consentimientos y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a sus edades y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

B) Medidas de Compensación

88. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o

inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”¹¹.

89. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias de su caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

90. Para ello, la SEP deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción de V, así como de VI y QVI en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice de la presente Recomendación, acompañados de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño que se le causó QVI y VI, a consecuencia del fallecimiento de V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberá remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

91. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera

¹¹ “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

92. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

C) Medidas de satisfacción

93. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y VIII y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras

publicas responsables de violaciones a derechos humanos y aceptación de responsabilidad.

94. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas a la SEP colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, tanto en el seguimiento del Expediente Administrativo 2 y su acumulado Expediente Administrativo 1, ante el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo de Educación Pública, por lo que este Organismo Nacional comunicará a esas autoridades los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelvan lo que conforme a derecho corresponda, para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

95. Por lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero y cuarto, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información de forma oportuna.

D) Medidas de no repetición

96. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

97. De igual forma, deberá diseñar e impartir en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido a las personas servidoras públicas docentes, administrativas y de dirección del CBTA-41, incluyendo a AR1, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones que se

adopten en el aula y en la operatividad de los planteles, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal durante la jornada escolar, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, el cual deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Una vez hecho lo anterior, se remitan las respectivas pruebas a este Organismo Nacional, ello con la finalidad de dar cumplimiento al quinto punto recomendatorio.

98. Finalmente, en el plazo de dos meses se gire circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas docentes, administrativas y de dirección del CBTA-41, incluyendo a AR1, a fin de que conozcan las medidas pertinentes de prevención y supervisión, en los temas de derechos humanos a la integridad personal, así como a la debida observancia del principio del interés superior de la niñez y el contenido de las disposiciones normativas, legislativas, nacionales e internacionales citadas en esta Recomendación; hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del sexto punto recomendatorio, entre ellas el acuse de recepción y la descripción de cómo se difundió.

99. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

100. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señora Secretaria de Educación Pública, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI y QVI, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño que se le causó a QVI y a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención psicológica y tanatológica que QVI y VI requieran, en coordinación con la CEAV, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para ambas personas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a sus edades y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento del Expediente Administrativo 2, radicado ante el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el

Ramo de Educación Pública, por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelvan lo que conforme a derecho proceda; para lo cual, este Organismo Nacional aportará a dicho procedimiento copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan; hecho lo anterior, remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, radicada ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, por las omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelvan lo que conforme a derecho proceda; para lo cual, este Organismo Nacional aportará a dicho procedimiento copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan; hecho lo anterior, remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Diseñar e impartir en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos particularmente sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido a las personas servidoras públicas docentes, administrativas y de dirección del CBTA-41, incluyendo a AR1, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones que se adopten en el aula y en la operatividad de los planteles, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal de la comunidad educativa durante la jornada escolar, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; el cual deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las

personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Una vez hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de dos meses, una vez aceptada la presente Recomendación, se deberá girar circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas docentes, administrativas y de dirección del CBTA-41, incluyendo a AR1, a fin de que conozcan las medidas pertinentes de prevención y supervisión, en los temas de derechos humanos a la integridad personal, así como a la debida observancia del principio del interés superior de la niñez y el contenido de las disposiciones normativas, legislativas, nacionales e internacionales citadas en esta Recomendación. Una vez hecho lo anterior, se remitan las respectivas constancias a este Organismo Nacional, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

101. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

102. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

103. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

104. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante lo cual este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH